



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00166 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES - MINTIC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encuentra que, por auto de 25 de septiembre de 2023, se dispuso la admisión de la demanda, decisión que fue notificada personalmente el 3 de octubre de 2023.

En virtud de lo anterior, el 14 de noviembre de 2023, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC a través de su apoderada judicial, presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma ibídem, y al artículo 182A en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

(...)"

Artículo 182A Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad demandada propuso como excepción previa, la de inepta demanda, la cual denominó “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – no agotamiento del requisito de procedibilidad”.

Ahora bien, recuérdese que, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “(...) *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)*”.

En tal sentido, resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Resaltado del Despacho)

Sobre el momento procesal para resolver las excepciones, el referido artículo 175, señaló que el juez o magistrado sustanciador podrá: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Así pues, y teniendo en cuenta que la entidad demandada propuso como excepción la “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales” encuentra el Despacho procedente decidir sobre ellas en la presente providencia.

De las excepciones propuestas, la apoderada de la parte demandada, cumplió con la carga procesal de correr traslado a la parte demandante con el escrito de contestación de la demanda, frente a lo cual el apoderado judicial guardó silencio.

Decisión del Despacho:

En el *sub examine*, la apoderada del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, alegó que se configura la excepción de inepta demanda por cuanto la entidad actora, no agotó el requisito para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consistente en la conciliación extrajudicial, en los términos del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que las dos partes dentro del presente proceso judicial corresponden a entidades públicas.

La ineptitud de la demanda, como excepción previa, alude a la falta de capacidad o adecuación entre lo que se pide, y las normas que se estiman violadas y sobre las cuales la parte actora dentro de un proceso litigioso, sustenta su argumentación.

Ha dicho el H. Consejo de Estado, que “(...) la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en est[e] caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)”⁴

En línea con ello, ha considerado la Corte Suprema de Justicia, que “(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.⁵

Descendiendo al *sub lite*, obsérvese lo descrito en el artículo 161 del CPACA, que a la letra indica:

“(...)”

Artículo 161. Requisitos Previos Para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

En consonancia con lo anterior, el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 desarrolla la obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad para concurrir ante la administración de justicia, en ejercicio del derecho de acción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero de lo anterior, dispone la misma norma en el inciso 1 del artículo 90 que no serán susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, entre otros, aquellos asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

En el presente asunto, la U.A.E de Pensiones de Cundinamarca, pretende la nulidad de la Resolución Nro. 134 de 18 de mayo de 2021 por el cual se resolvieron excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución y de la Resolución Nro. 1736 de 7 de septiembre de 2022 por la cual se resolvió el recurso de reposición contra aquella decisión. Dichos actos administrativos, tienen una naturaleza tributaria, en la medida en la que fueron proferidos en el curso de un procedimiento de cobro coactivo, el cual, por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006¹ sigue las reglas procesales del Estatuto Tributario, por cuanto la facultad allí concebida se dirige a efectuar el cobro de acreencias en favor de la entidad ejecutante, hoy demandada, que por su carácter parafiscal resultan ser recursos públicos por ende resultan ser no conciliables.

Es así que, por la naturaleza, el asunto que se debate en el presente asunto es de carácter tributario, por lo tanto, como se dijo no existe posibilidad de conciliación, el

¹ "Artículo 5º Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

(...)"

requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 166 del CPACA y 92 de la Ley 2220 de 2022 no es exigible, por lo tanto la ausencia de este al momento de la presentación de la demanda, no genera la ineptitud de esta, por lo tanto la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, respecto de las demás excepciones propuestas, el Despacho encuentra que estas están dirigidas a atacar el fondo del proceso, por lo cual serán decididas al momento de proferir sentencia.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda consta de 7 hechos, de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

-. Los hechos 2 a 3 indican que mediante Auto No. 354 del 24 de diciembre de 2020, el MINTIC libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por la suma de \$392.643.184,00 M/CTE, más los intereses que se llegaren a causar desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la misma. Contra la decisión, fueron presentadas excepciones a través de oficio No. CE -2021527909, remitido vía correo electrónico el día 9 de marzo de 2021, proponiendo el pago de la obligación y la prescripción de la acción de cobro.

-. Los hechos 4 a 6 señalan que a través de Resolución No. 134 del 18 de mayo de 2021, el MINTIC resolvió las excepciones incoadas contra el mandamiento de pago declarando improcedente las excepciones de pago total de la obligación y prescripción de la acción de cobro, sin embargo reconoce que el valor cobrado debe ajustarlo a la suma de \$221.058.046,00 M/CTE, correspondiente a capital adeudado en virtud de cuotas partes pensionales causadas desde el 01 de mayo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018.

La decisión fue recurrida por la demandante vía recurso de reposición, a través de oficio de 17 de marzo de 2022. El recurso, a su vez, fue resuelto por Resolución N° 1736 del 07 de septiembre de 2022 en la que se dispuso negar lo esgrimido, y en su lugar confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 134 del 18 de mayo de 2021.

* Frente a los hechos 2, 3 y 5 la entidad demandada sostuvo que **son ciertos**. Respecto del hecho 4 indicó que **es parcialmente cierto**, y aclaró que mediante Resolución No. 134 de 18 de mayo de 2021 el MinTIC resolvió las excepciones de pago total de la obligación y prescripción de la acción de cobro presentadas en oportunidad por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, declarándoles improcedentes, en razón a la aplicación del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 y 1653 s.s. del Código Civil, así como; en lo referente a la prescripción debe tenerse en cuenta la suspensión de términos de la Resolución MinTIC No. 640 de 01 de abril de 2020 que operó desde este día hasta el 02 de julio de 2020. No obstante, lo anterior, se ajustó el valor cobrado a \$221.058.046.

Respecto del hecho 6, indicó igualmente que **es parcialmente cierto**, para lo cual precisó que a través de Resolución MinTIC No. 1736 de 07 de septiembre de 2022 se resolvió recurso de reposición interpuesto confirmando la Resolución No. 134 de 18 de mayo 2021 que resolvió las excepciones contra mandamiento de pago, por cuanto no se encontró probado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca las excepciones invocadas.

De conformidad con los hechos y cargos de nulidad formulados en la demanda y la contestación de la misma, se tiene que el litigio en el proceso de la referencia, se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución No. 134 de 18 de mayo de 2021** “Por la cual se resuelven excepciones y se dictan otras disposiciones, dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo de cuotas partes pensionales CCPP 0168-2020”
- 2. Resolución No. 1736 del 07 de septiembre de 2022** “Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución no. 134 del 18 de mayo del 2021”

Y de manera específica, el Despacho habrá de establecer si el acto administrativo incurre en nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se deberá establecer si se encuentran probadas las excepciones de pago efectivo y prescripción de la acción de cobro.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivo 4 del índice 00015 del expediente digital SAMAI.

Aportadas por la parte demandada: La apoderada de la entidad demandada aportó copia del expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, visible en archivo 20 del índice 00015 del expediente digital SAMAI.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

De otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, los estados se publicarán también por esta página así como el acceso de expedientes: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones - MINTIC.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 4 y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicados en archivo 20 del índice 00015 del expediente digital SAMAI.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Yeimi Andrea Moreno Martín**, identificada con la C.C. No. 1.122.123.152 y Tarjeta Profesional No. 210.231 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 21 índice 00015 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones - MINTIC, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co ; dl-f@hotmail.com ;

DEMANDADO:	ymoreno@mintic.gov.co ; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ec5e3974e4bde788ec7e9059a202a5f068f7337263fd1d274953f5927d4360c

Documento generado en 17/05/2024 09:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>